



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 21 AGO. 1996

VISTO las disposiciones de carácter nacional y provinciales referidas al pago de Asignaciones Familiares; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito provincial no se han dictado normas relativas al pago de las asignaciones familiares al personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Banco Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, a los jubilados y pensionados del régimen establecido por la Ley 244 y sus modificatorias y a las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la Legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Que por imperio de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nacional 23.775, continúan vigentes en el ámbito provincial las disposiciones contenidas en la Ley 18.017.

Que en consecuencia, en nuestra jurisdicción y en lo relativo a los agentes públicos, ésta última no se ha visto alterada por las modificaciones introducidas en el ámbito nacional.

Que en virtud de ello y coexistiendo asimismo disposiciones provinciales en la materia de Asignaciones Familiares, se torna necesario dictar el marco regulatorio que compatibilice y concentre ambas normativas, definiendo y delimitando los derechos de los agentes públicos que hasta el 31 de Julio de 1996 venían percibiendo sus Asignaciones Familiares.

Que de esta manera y siendo firme propósito de esta gestión gubernamental mantener inalterable la situación en la Provincia, corresponde establecer las pautas a las que los agentes deben ajustarse para continuar percibiendo las sumas a las que eran acreedores, evitando la posibilidad de pago de nuevas sumas que incrementen las erogaciones del Tesoro Provincial, merced a pedidos que puedan formular personas que se han visto damnificadas con la modificación dispuesta en el régimen nacional y

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

a quienes, hasta la fecha referida, el Estado Provincial no estaba obligado a su respecto, situación que debe mantenerse en el futuro.

Que dichas disposiciones tendrán vigencia a partir del 1 de agosto de 1996, en cuanto tienden a unificar en una sola normativa el conjunto de disposiciones aplicables en la materia.

Que, en su consecuencia, corresponde dejar sin efecto a partir del 31 de Julio de 1996 los Decretos 422/92, 1682/92, 477/94, 1348/94, 1349/94, 1365/94 y el artículo 18° del Decreto N° 1871/94.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los Artículos 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Aprobar a partir del 1 de Agosto de 1996 las disposiciones aplicables en materia de Asignaciones Familiares que se establecen en el Anexo I y forman parte integrante del presente, por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2°.-Dejar sin efecto a partir del 31 de Julio de 1996 los Decretos 422/92, 1682/92, 477/94, 1348/94, 1349/94, 1365/94 y el artículo 18° del Decreto N° 1871/94, por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3°.- Imputar a las partidas presupuestarias del ejercicio económico en vigencia.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N°

17 93 / 96

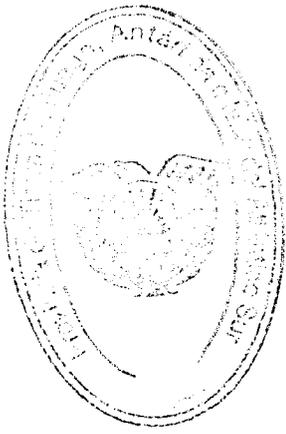
DR. OSCAR JULIO LÓPEZ  
Ministro de Salud y  
Acción Social

OMAR V. FERNANDEZ ARROYO  
Ministro de Educación y Cultura

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

MIGUEL ANGELO CASTRO  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO I DEL DECRETO N° 17.931/90

**ARTICULO 1.- PERSONAL COMPRENDIDO.-** Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales.

Se encuentran también comprendidos por las presentes los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas con recursos del Instituto Provincial de Previsión Social, por aplicación de las disposiciones de la Ley Territorial 244 y sus modificatorias.

Quedan asimismo comprendidos como beneficiarios del presente régimen, las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la Legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

**ARTICULO 2.- BENEFICIOS.-** Se establecen las siguientes prestaciones:

- A) Asignación por Matrimonio.
- B) Asignación Prenatal y Prenatal por Familia Numerosa.
- C) Asignación por Maternidad.
- D) Asignación por Nacimiento de Hijo.
- E) Asignación por Adopción.
- F) Asignación por Cónyuge.
- G) Asignación por Hijo.
- H) Asignación Adicional por Hijo Menor de Cuatro (4) Años.
- I) Asignación por Familia Numerosa.
- J) Asignación por Preescolaridad o Escolaridad Primaria.
- K) Asignación por Ayuda Preescolar o Escolar Primaria.
- L) Asignación por Escolaridad Media o Superior.
- M) Asignación por Ayuda Escolar Media o Superior.
- N) Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

Si por el presente un agente tuviere la posibilidad de percibir conceptos o sumas superiores a las que le reconozca el régimen en el cual el mismo está comprendido, no tendrá derecho a optar por el primero ni a reclamar diferencia alguna.

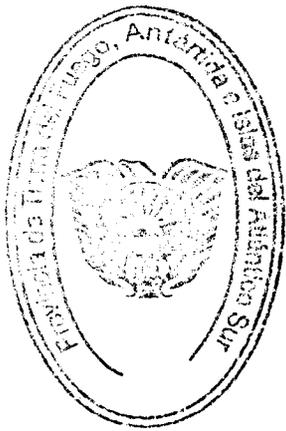
Idéntica imposibilidad tendrá la agente cuyo cónyuge o concubino o padre del o de los hijos se desempeñe en relación de dependencia en entes nacionales, provinciales, municipales o privados y por dicho régimen, éste perciba conceptos o sumas inferiores a las que corresponda por esta normativa.

**ARTICULO 3.- TITULAR DEL BENEFICIO - REGLA GENERAL.-** Las Asignaciones Familiares enunciadas en los incisos C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M) y N) del artículo 2 se liquidarán al agente varón.

La agente mujer es titular y, por ende tiene derecho a percibir por sí, sólo las Asignaciones enunciadas en los incisos A), B) y C) del artículo 2.

Las asignaciones Familiares que corresponda percibir a los va-

**Copia del Original**  
Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

rones titulares de jubilaciones y pensiones serán abonados por los organismos previsionales.

**ARTICULO 4.- EXCEPCION A REGLA GENERAL.-** Las Asignaciones Familiares se liquidarán a la agente mujer, por excepción a pesar de no corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, sólo en los siguientes supuestos, los que deberán ser acreditados mediante prueba documental:

a) Cuando posea la tenencia legal de los hijos, otorgada por decisión judicial firme, por desconocer el domicilio o localización del padre de los menores.

b) Cuando, por sentencia judicial en juicio de divorcio o en incidente de cuota alimentaria, en todos los casos firme, se hubiere dispuesto -por acuerdo de partes o decisión judicial- que las Asignaciones Familiares que le correspondía percibir al padre del o de los menores, sean percibidas por la agente.

c) Que el padre de los menores sea trabajador autónomo, en cuyo caso, deberá presentar comprobante de pago mensual de aportes como Trabajador Autónomo y constancia de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Estos comprobantes deberán ser presentados semestralmente por la agente. El incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio.

d) Que el padre de los menores se encuentra desocupado, acreditando tal situación mediante presentación de constancia de inscripción como tal ante la autoridad de contralor provincial y certificado extendido por la A.N.Se.S. del que surja que no percibe Asignaciones Familiares del régimen nacional. Esta documentación deberá ser presentada semestralmente por la agente, y su incumplimiento motivará la suspensión automática del beneficio.

e) Cuando se trate de madre soltera o viuda, o el padre de los menores se encuentre incapacitado laboralmente y siempre y cuando éste no perciba Pensión o Jubilación por Invalidez.

f) Cuando el padre de los menores trabaje en relación de dependencia en alguno de los poderes u organismos comprendidos en las presentes disposiciones y no tenga derecho a percibir suma alguna por dichos conceptos por aplicación de lo previsto en el artículo 24.

**ARTICULO 5.- AGENTE CON MAS DE UN EMPLEO.-** En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo u ocupación público o privado, las Asignaciones Familiares le serán abonadas en el empleo donde registren mayor antigüedad.

En el supuesto de que una persona tenga más de una relación laboral, a las que les sean aplicables las presentes disposiciones, las Asignaciones se percibirán sólo en aquella donde se registre mayor antigüedad, salvo en el supuesto de la Asignación por Maternidad y en las situaciones previstas por el artículo 24.

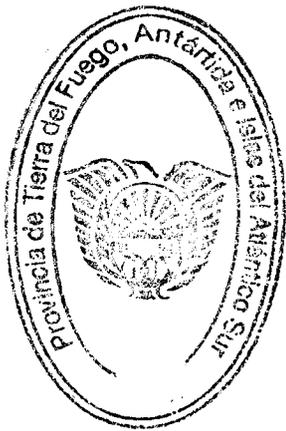
**ARTICULO 6.- REGIMEN APLICABLE.-**

a) Aquellos agentes que percibían las Asignaciones Familiares por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de los Decretos Nacionales Nros. 770/96 y 771/96, sus modificatorios y complementarios, y en su consecuencia no cobraran importe alguno por ningún concepto por Asignaciones Familiares por dicho régimen, percibirán el beneficio, a partir del 1 de agosto de 1996, de conformidad con el presente.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz

Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

b) Aquellos agentes que percibían las Asignaciones Familiares por su relación de dependencia en entes nacionales o privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de los Decretos Nacionales Nros. 770/96 y 771/96, sus modificatorios y complementarios, y en su consecuencia hubieren visto disminuídos los montos que percibían por Asignaciones Familiares, sea en alguno o en todos los conceptos, no tendrán derecho a percibir las presentes disposiciones, quedando expresamente excluídos de las mismas.

c) Las agentes cuyos cónyuges por su relación de dependencia en entes nacionales o privados hubieren cesado de percibir asignaciones familiares o hubieren visto disminuídos los montos que percibían por tales conceptos, sea en alguno o en todos, por aplicación de los Decretos Nacionales Nros. 770/96 y 771/96, sus modificatorios y complementarios, no tendrán derecho a percibir Asignaciones Familiares por las presentes disposiciones, quedando expresamente excluídas de las mismas, salvo que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 4.

d) En los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 4, el importe y conceptos a percibir por la agente serán los mismos que le hubieren correspondido percibir al padre del o de los menores en el régimen bajo el cual le correspondía el beneficio de Asignaciones Familiares. En ese sentido, cuando el padre del o de los menores estuviere incluído en las disposiciones de los Decretos Nacionales Nros. 770/96 y 771/96, sus modificatorios y complementarios, los importes y conceptos a percibir por la agente serán los que surjan de la aplicación de dicho régimen nacional.

e) En los supuestos previstos en los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 4, el importe y conceptos a percibir por la agente serán los previstos en las presentes disposiciones.

**ARTICULO 7.- ASIGNACION POR MATRIMONIO.-** La asignación por Matrimonio consiste en el pago de un importe a establecer por el Poder Ejecutivo Provincial, el que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requiere acreditar una antigüedad mínima y continuada en el empleo de (6) seis meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas.

Esta asignación se abonará a los dos cónyuges, aunque se desempeñen bajo el mismo empleador.

Para los matrimonios celebrados en el extranjero, se abona siempre y cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y sea válido para la legislación argentina.

Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el país, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta correspondiente expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el extranjero, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta correspondiente expedida por la autoridad de aplicación, autenticada en la Embajada o Consulado argentino en dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

**ARTICULO 8.- ASIGNACION PRENATAL Y PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA.-** La asignación por Prenatal consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por el lapso de

COPIA DEL ORIGINAL

Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno  
Paula Roxana Ruiz



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

nueve (9) meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes, acreditándose mediante presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable del parto, generando el pago retroactivo pertinente.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas.

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma por no asistirle legalmente ese derecho.

En caso de que se produjera aborto antes de los tres (3) meses de comenzado presuntamente el embarazo, no existe derecho al cobro de ninguna suma por esta asignación.

El pago de esta asignación cesa por:

- a.- Aborto espontáneo o terapéutico.
- b.- Extinción de la relación de empleo.
- c.- Nacimiento del hijo aún cuando el mismo se produzca antes de los nueve (9) meses de comenzado el embarazo.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria de la asignación o el esposo, en su caso, debe notificar tal circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la dependencia donde presta servicios, percibiendo esta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

En el caso en que el agente o el esposo, en su caso, no presente oportunamente la partida de nacimiento del hijo o la constancia médica del aborto producido o el certificado de defunción, se procederá al descuento automático de los importes de la asignación prenatal percibida.

La Asignación por Prenatal por Familia Numerosa, se adicionará a la Asignación Prenatal y se genera el derecho a su percepción con la acreditación del estado de embarazo correspondiente al tercer o subsiguiente hijo, siempre que tenga derecho a percibir Asignación Familiar por Hijo por los anteriores.

**ARTICULO 9.- ASIGNACION POR MATERNIDAD.-** La asignación por Maternidad o Adopción, sea plena o simple, consiste en el pago de una suma igual a su remuneración bruta sin el descuento de aportes jubilatorios durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo del parto o adopción, de conformidad con lo establecido en la Legislación Provincial.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas.

Para la acreditación del derecho al cobro del beneficio derivado de Adopción sólo resulta documento válido el Testimonio de la sentencia judicial firme.

Cuando previamente a la adopción, se otorgara la guarda o tenencia del menor, al agente se le abonará la presente asignación al momento de presentar la resolución judicial que hubiere dispuesto dicha guarda o tenencia con miras de adopción. La percepción de esta asignación, en este supuesto, importa la pérdida del derecho a percibirla al decretarse la adopción.

**ARTICULO 10.- ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO.-** La asignación por

COTIA REEDUCACIONAL  
Paula Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Nacimiento de Hijo consiste en el pago de un importe a establecer por el Poder Ejecutivo Provincial, el que se hará efectivo en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas.

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponde el pago de esta asignación aún cuando el evento se produzca en el extranjero.

**ARTICULO 11.- ASIGNACION POR ADOPCION.-** La asignación por Adopción, sea plena o simple, consiste en el pago del monto establecido por el Poder Ejecutivo Provincial, el que se hará efectivo en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador.

No corresponde percibir esta asignación, cuando el adoptado a la fecha de la resolución hubiere cumplido los veintiun (21) años de edad.

Corresponde la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento en base al presente régimen.

Para la acreditación del derecho al cobro del beneficio por Adopción sólo resulta documento válido el Testimonio de la sentencia judicial firme.

**ARTICULO 12.- ASIGNACION POR CONYUGE.-** La asignación por Cónyuge se abonará por esposa legítima a cargo, aunque ésta trabaje en relación de dependencia.

El monto mensual de esta asignación será establecido por el Poder Ejecutivo Provincial.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación cuando exista disolución matrimonial, decretada en divorcio vincular por resolución judicial firme, previa presentación de la documentación respectiva o por expresa manifestación del titular del beneficio de que se encuentra separado de hecho.

La agente mujer tendrá derecho al cobro de la presente asignación cuando su esposo legítimo se encuentre incapacitado laboralmente y siempre y cuando éste no perciba Pensión o Jubilación por Invalidez.

**ARTICULO 13.- ASIGNACION POR HIJO.-** La Asignación por Hijo se abona por cada hijo reconocido o adoptivo, hasta el día anterior a que cumpla los quince (15) años de edad.

Esta asignación también se paga por los menores que le hayan sido entregados en Guarda o Tutela, o cuya tenencia haya sido acordada en sede administrativa o por resolución judicial firme.

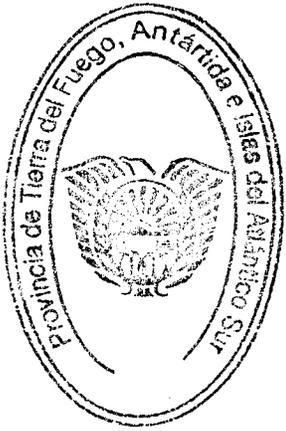
El pago de la asignación se extiende por el o los hijos reconocidos o adoptivos, que hubieren cumplido los quince (15) años y hasta el día anterior a que cumplan los veintiun (21) años de edad que concurren regularmente a establecimientos oficiales o reconocidos donde se imparta Enseñanza Oficial.

La extensión del beneficio conforme lo dispuesto en el párrafo precedente se liquidará aunque el hijo reconocido o adoptivos realicen tareas remuneradas bajo relación de dependencia.

En los casos en que el hijo o hijos reconocido o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial se encuentren Discapacitados/Incapa-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Mariana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

citados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48.

**ARTICULO 14.- ASIGNACION ADICIONAL POR HIJO MENOR DE CUATRO (4) AÑOS.-** La asignación adicional por hijo menor de cuatro (4) años se liquida cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, sean menores de cuatro (4) años y ambos progenitores trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba este beneficio.

No corresponde la percepción de esta asignación a partir del momento en que se genera el derecho a la asignación por Preescolaridad.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, menores de cuatro (4) años se encuentren Discapacitados/Incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48.

**ARTICULO 15.- ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA.-** La asignación por Familia Numerosa se abonará al agente a partir del tercer hijo o hijos reconocidos o adoptivos, cuando todos reúnan las condiciones del artículo 13 de la presente y por ellos perciba la Asignación por Hijo.

**ARTICULO 16.- ASIGNACION POR PREESCOLARIDAD O ESCOLARIDAD PRIMARIA.-** Las asignaciones por Preescolaridad o Escolaridad Primaria se abonarán cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia, donde se imparta enseñanza preescolar o primaria.

La Asignación por Preescolaridad se abonará cuando el alumno concorra a secciones o salas de infantes de cuatro (4) y cinco (5) años de edad.

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del curso lectivo, como alumno regular, extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo lectivo deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio del ciclo escolar.

La presente asignación será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá automáticamente el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente de producirse dicha novedad, debiendo el beneficiario informar la misma al empleador dentro de las treinta (30) días de producirse el abandono, debiendo reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial se encuentren Discapacitados/Incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48.

SECRETARÍA GENERAL

Paula Roxana Ruiz

Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 17.- ASIGNACION POR AYUDA PREESCOLAR O ESCOLAR PRIMARIA.-** La asignación por Ayuda Preescolar o Escolar Primaria, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de Febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación por Hijo y Asignación Preescolar y Escolaridad Primaria.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o concubino, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar Asignación por Hijo y Asignación Preescolar o Escolaridad Primaria en el otro régimen.

El agente que manifieste su voluntad de percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberá presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará su derecho a percibir esta asignación por ese ciclo escolar.

Se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios sin haber cursado más del cincuenta (50%) del período efectivo del ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48.

**ARTICULO 18.- ASIGNACION POR ESCOLARIDAD MEDIA O SUPERIOR.-** Corresponderá el pago de la asignación por Escolaridad Media o Superior cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Provincia, donde se imparta enseñanza media o superior, terciaria o universitaria.

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del curso lectivo, como alumno regular, extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo lectivo deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio del ciclo escolar.

Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el plan de estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concurre como Becado o por Intercambio Estudiantil.

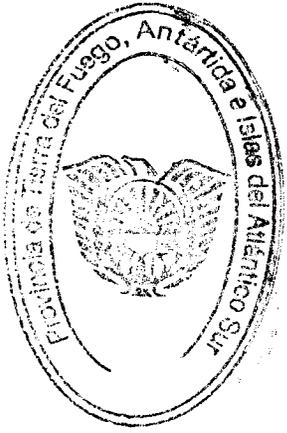
Para los casos enunciados en el párrafo precedente, la documentación a presentar deberá ser el certificado de inscripción y concurrencia, en el que conste la duración del ciclo, extendido por el establecimiento extranjero, autenticado por la Embajada o Consulado argentino en dicho país y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación y Cultura de la República Argentina. A la finalización del ciclo deberá presentar certificado de finalización del

COPIA ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz

Directora

Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

mismo, expedido en idéntica forma.

Quando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, se encuentren inscriptos en Carrera Universitaria y no reúnan la condición de alumno regular, deberá acreditarse dentro del ciclo lectivo tal condición.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado, .

Se interrumpirá el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de las treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48.

**ARTICULO 19.- ASIGNACION POR AYUDA MEDIA O SUPERIOR.-** La asignación por Ayuda Media o Superior, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de Febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a cobrar Asignación por Hijo y de Escolaridad Media o Superior.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o concubino, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente, o su cónyuge o concubino, de que tenga derecho a cobrar Asignación por Hijo y Asignación por Escolaridad Media o Superior en el otro régimen.

El agente que manifieste su voluntad de percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberá presentar la documentación indicada dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará su derecho a percibir esta asignación por ese ciclo escolar.

Se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios sin haber cursado más del cincuenta (50%) del período efectivo del ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48.

**ARTICULO 20.- ASIGNACION COMPLEMENTARIA POR VACACIONES.-** La asignación Anual Complementaria por Vacaciones, consistirá en el pago de una suma equivalente al doble del total de los montos que el agente tuviere derecho a percibir durante el mes de Enero de cada año en concepto de Asignaciones Familiares. Se abonará conjunta-

COPIA ORIGINAL

Paulina María Ruiz

Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

mente con los haberes del mes de Enero. A los efectos de la presente Asignación, no se computarán los importes que perciba en dicho mes derivados del pago de la asignación por:

- 1.- Matrimonio.
- 2.- Maternidad.
- 3.- Nacimiento de hijo.
- 4.- Adopción.
- 5.- Ayuda escolar Preescolar y Escolar Primaria.
- 6.- Ayuda Escolar Media y Superior.

**ARTICULO 21.- FAMILIA DOMICILIADA EN LUGAR DISTINTO AL DEL AGENTE.-** Cuando la cónyuge y/o el a los hijos reconocidos o adoptivo, bajo guarda o tutela del agente se domicilien o cursen sus estudios fuera de la Provincia donde éste preste sus servicios, las Asignaciones Familiares se pagarán a valores vigentes en el lugar -conforme las disposiciones aplicables para los trabajadores dependientes de la Administración Pública nacional o en relación de dependencia de la actividad privada- donde los mismos se domicilian o cursen sus estudios. Estos valores no podrán superar o exceder los emergentes de las disposiciones nacionales aplicables a los trabajadores de la Administración Pública Nacional o a los que estén bajo relación de dependencia en la actividad privada.

La disposición del párrafo precedente no se aplicará cuando él o los hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela, cursen sus estudios de nivel secundario, terciario, universitario o no universitario fuera del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en virtud de que la modalidad y/o carrera cursada no se dicta en esa Provincia

**ARTICULO 22.- ALTA Y COMIENZO DE PAGO DE LAS ASIGNACIONES.-** El derecho al cobro de los beneficios instituidos por las presentes disposiciones se genera a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El pago de las Asignaciones Familiares de suma única se efectivizará al mes siguiente al de presentada la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

La percepción de las Asignaciones Familiares cuyo pago se realiza en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes de presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

**ARTICULO 23.- CESE DEL DERECHO.-** El derecho a la percepción de las asignaciones previstas en el presente cesará cuando se produzca la emancipación del menor que genera el beneficio.

**ARTICULO 24.- PRESTACION MINIMA DE SERVICIOS PARA GENERAR DERECHO AL COBRO.-**

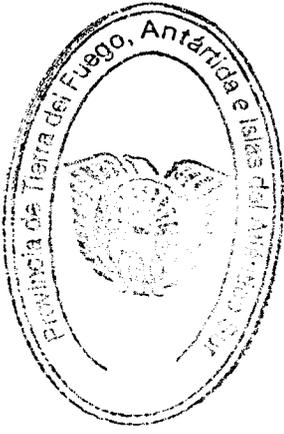
a) El trabajador tendrá derecho a percibir la Asignación Familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca, siempre que hubiere laborado en dicho período más del cincuenta por ciento (50%) de los días.

b) El personal administrativo y técnico, profesional y de maes-

COPIA ORIGINAL

Pamela Koviana Ruiz

Directora  
Ejecutiva de Archivo General  
y Biblioteca General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

tranza y servicios que preste servicios más de diez (10) horas y menos de dieciocho (18) horas semanales percibirá el cincuenta por ciento (50%) de las Asignaciones Familiares, salvo en los casos de la Asignación por Maternidad, Asignación Prenatal y Prenatal por Familia Numerosa y Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

c) El personal administrativo y técnico, profesional y de maestra y servicios que preste servicios dieciocho (18) o más horas semanales percibirá íntegramente las Asignaciones Familiares.

d) El personal docente que desempeñe hasta nueve (9) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, no percibirá Asignaciones Familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e) El personal docente que desempeñe diez (10) o más y hasta diecinueve (19) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá el cincuenta por ciento (50%) de las Asignaciones Familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo en los casos de la Asignación por Maternidad, Asignación Prenatal y Prenatal por Familia Numerosa y Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

e) El personal docente que desempeñe veinte (20) o más horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá íntegramente las Asignaciones Familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 25.- NATURALEZA JURIDICA.-** Las sumas que se abonen en virtud de las Asignaciones Familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración y, en su consecuencia, no están sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.

**ARTICULO 26.- MODIFICACION DE LA SITUACION - REINTEGRO DE SUMAS PERCIBIDAS EN MAS.-** Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar, diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse, a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

El beneficiario de la asignación familiar deberá comunicar la novedad dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

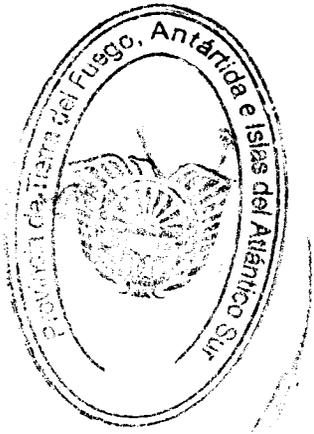
Pasado el lapso indicado en el párrafo precedente se suspenderá automáticamente el pago de las sumas pertinentes. Asimismo, se formulará el cargo respectivo, con retroactividad a la fecha de producida la novedad y se le descontarán las sumas percibidas, previa intimación por medio fehaciente realizada para que dentro de los diez (10) días corridos presente la documentación pertinente. De no presentar la documentación dentro del plazo indicado, se debitarán las sumas percibidas indebidamente.

**ARTICULO 27.- SUSPENSION Y REHABILITACION DE PAGOS.-** Delegar en el Director General de Recursos Humanos la facultad de suspender y rehabilitar, en el

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Paula Rocca Ruiz

Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

técnico, profesional, docente y ordenanza y maestranza percibirá, en concepto de Asignaciones Familiares que se cobran en forma mensual, importes inferiores a los que cobraba con anterioridad a la vigencia del presente, salvo que ello resulte de la aplicación del artículo 24. Para la aplicación de lo previsto precedentemente deberá acreditar el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos por las disposiciones aplicables antes de la vigencia de las presentes disposiciones.

Cuando ello se produjera, se les abonará un "Complemento" equivalente a la diferencia resultante, por todo el lapso de tiempo que establecían las disposiciones aplicables con anterioridad a la vigencia de las presentes. Los valores en cuestión se mantendrán constantes y sin alteración.

Cesada la relación laboral por cualquier motivo, el agente perderá el derecho a la percepción de dicho "Complemento" en el futuro, aún en el caso de nuevo ingreso o reingreso cualquiera sea la función o tarea que desarrolle

La Dirección General de Recursos Humanos deberá implementar las medidas necesarias para la implementación de lo previsto en este artículo.

La Dirección de Personal del Ministerio de Educación y Cultura tendrá en ese ámbito las facultades referidas en el párrafo precedente, respecto del personal docente.

Los interesados estarán obligados a acreditar los extremos que sean pertinentes a los efectos de percibir el "Complemento" previsto precedentemente.

DR. OSCAR JULIO LÓPEZ  
Ministro de Salud y  
Acción Social

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia  
Ministerio de Economía,  
Obras y Servicios Públicos

OSCAR V. FERNÁNDEZ  
Ministro de Educación y Cultura

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

MIGUEL ANGELO GARCÍA  
En Ejecuto del Poder Ejecutivo

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Pasta Roxana Ruiz  
Directora  
Dirección de Archivo General  
Secretaría General de Gobierno



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, el pago de las Asignaciones Familiares cuya liquidación esté a su cargo, en caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido en el presente.

La Dirección de Personal del Ministerio de Educación y Cultura tendrá en ese ámbito las facultades referidas en el párrafo precedente, respecto del personal docente.

En el ámbito de los restantes poderes del Estado Provincial, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los jubilados y pensionados del régimen establecido por la Ley 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer que funcionario estará facultada para suspender y rehabilitar el pago de las asignaciones familiares.

**ARTICULO 28.- PAGO RETROACTIVO.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, se admitirá la procedencia del pago retroactivo de las Asignaciones Familiares, cuando el agente o la agente presente ante la autoridad competente la documentación que de derecho al cobro de la asignación y teniendo derecho a su percepción, por error de la administración, debidamente acreditado, el mismo no le hubiere sido liquidado. En este caso el pago se realizará con efecto retroactivo al momento de la presentación de la documentación, con un máximo de dos (2) años contabilizados desde la fecha de presentación del reclamo.

En estos supuestos el pago retroactivo deberá liquidarse a valores vigentes a la fecha de su efectiva percepción, sin reconocimiento de interés alguno.

**ARTICULO 29.- FALSEDAD DE LA DECLARACION.-** Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciadas, determinará para él o la agente, además de la consiguiente responsabilidad civil, las sanciones disciplinarias que para el caso correspondan.

**ARTICULO 30.- DELEGACION FACULTADES.-** Se delega en el Señor Secretario General el dictado de las normas complementarias de las presentes disposiciones y la aprobación de los formularios a utilizarse para su aplicación.

La Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General, efectivizará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados los controles necesarios con carácter de Autoridad de Aplicación de las presentes disposiciones.

La Dirección de Personal del Ministerio de Educación y Cultura tendrá en ese ámbito las facultades referidas en el párrafo precedente, respecto del personal docente.

En el ámbito de los restantes poderes del Estado Provincial, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los jubilados y pensionados del régimen establecido por la Ley 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer que funcionario revestirá el carácter de autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

**ARTICULO 31.- SITUACIONES PREEXISTENTES.-** Ningún agente administrativo y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Es copia  
Diana Mariana Ruiz  
Directora  
Procedimientos Archivo General  
Secretaría General de Gobierno